Año de 1850. *Jueves 26 de setiembre.* **Número 116.**

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 713.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Á juzgar por las repetidas quejas que obran en este Gobierno, es muy punible la tolerancia que se nota en algunas autoridades locales y otros funcionarios públicos, consintiendo que ejerzan facultades y oficios sugetos que ni estan matriculados para el pago del subsidio industrial, ni aun tienen competentes títulos. Este mal, que es origen de otros de graves trascendencias, es preciso cortarlo de raiz, persiguiendo con mano fuerte á los intrusos de todas clases, aplicando á los delincuentes las penas que marca el código criminal, y declarando legalmente nulas cuantas operaciones hayan practicado. Á este fin, los señores Alcaldes vigilarán cuidadosamente si en sus respectivos distritos existe alguno de aquellos, y en su caso instruirán contra ellos las primeras diligencias para en su dia pasarlas á tribunal competente. Orense 21 de setiembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Numero 714.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del mes de la fecha me comunica de Real orden circular lo que sigue.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de la Guerra en 7 del mes próximo pasado el Real decreto siguiente.=Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de Guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Art. 2.° Se rebaja tambien un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpetuas.

Art. 3.° Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.° Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el artículo 4.° de mi Real decreto de 19 de julio, los Capitanes generales de las provincias y los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos de Marina suspenderán la ejecucion de la pena de muerte que, impuesta en Consejo de Guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores Gefes, de conformidad con el dictámen de sus auditores, remitiendo los procesos al Tribunal supremo de Guerra y Marina. Tambien se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte que hubiese recaido por sentencia ejecutoria en Sala de Justicia del mismo Tribunal ó por la de Generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias.

Art. 5.° A los reos condenados á penas perpetuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

Art. 6.° A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demas penas aflictivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en con-

mutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.° Las gracias comprendidas en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.° son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas, en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada Capitanía general de provincia ó de departamento de Marina se reciba el presente Decreto.

Art. 8.° Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de noviembre de 1848, disfrutarán de este Real indulto siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el artículo 13 para los reos que se hallan ausentes ó sentenciados en rebeldía, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 9.° Gozarán de los beneficios de este indulto los Sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las expresadas en el artículo 1.°, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los servicios prestados despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Art. 10. Respecto de los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las escepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el artículo 1.°, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer con arreglo al artículo 7.°, asi sobre las remisiones de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente Decreto son circunstancias indispensables:

1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.ª No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidente; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez, aunque no hubieren sido encausados.

3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

4.ª No tener otras causas pendientes.

5.ª No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.ª No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales. No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina y humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: baratería: falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por Escribano: atentado ó desacato contra la Autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahuetería: rapto: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado, distraccion ó malversacion de caudales hecha por Empleados y Oficiales del Ejército y Armada: abusos graves de Empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo: piratería: insultos á superiores ó insubordinacion. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal.

Art. 13. Me reservo resolver, segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extrangero, y diez en Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 14. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 15. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva, y por la excepcion únicamente de las causas que se expresan en el artículo 4.°, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinacion exijan la ejecutoria del Tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se me consulten. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no ocurra esta circunstancia, les aplicará la gracia ó el indulto el Capitan general de la provincia ó Comandante general del departamento de Marina, segun en cada uno de ellos haya recaido ejecutoria por cualquiera de estas Autoridades.

Art. 16. Para que tanto el Tribunal supremo de Guerra y Marina como los Capitanes generales y demas Gefes expresados en el artículo anterior, procedan sin demora á la aplicacion del indulto, luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acojen ó no á ella. Los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á

noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias.

Art. 17. Los Comandantes y Gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria.

Art. 18. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificacion, hará desde luego la aplicacion del indulto, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 19. Los expresados Gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicacion de esta gracia, oirán primero á los Fiscales ó Promotores fiscales de sus respectivos Juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, los consultarán al Tribunal supremo de Guerra y Marina, remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 21. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 14 se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia, departamento y demas Gefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de la espresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 7 de agosto de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad, y señaladamente con el fin de que llegando á conocimiento de las personas que se hallen en los casos á que se alude puedan solicitar lo que les convenga para la aplicacion de la Real gracia que se menciona. Orense setiembre 20 *de* 1850.=E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

SECCION DE HACIENDA.

Concluyen las aclaraciones y modificaciones referentes al servicio de apremios contra primeros contribuyentes.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, ademas de llevarse á efecto contra los Concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposicion solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los Concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los Administradores como los Intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurren los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infraccion de una de las obligaciones que se le imponen por el artículo 73 (caso 3.º) de la ley municipal fecha 8 de enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 23 de mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para su ejecucion, como se declaró por la Real órden de 30 de setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el artículo 83 de la referida ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de setiembre de dicho año, expedido para su ejecucion, donde está prevista y dispuesta hasta la suspension, disolucion y formacion de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.º Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infraccion cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al Gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorizacion que le está concedida por las disposiciones que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Autoridades

al Gobierno de S. M. por el Ministerio de que respectivamente dependen.

5.º Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposicion, que pudiere encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningun obstáculo queda ya á la Administracion provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo, que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicacion alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposicion de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los Administradores: 1.º Que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la Contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes que despues de hecha esta aplicacion resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al artículo 11 de la instruccion de 5 de setiembre (*): y 2.º Que el premio de reparto y de cobranza, que corresponde á los Ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las Arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma instruccion de cobradores.

Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al Administrador de Contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan ejemplares; sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la Contribucion territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entre sus obligaciones, las de mas interés é importancia para la administracion y recaudacion de las Contribuciones son: cuidar de que en tiempo oportuno se reunan por esa Administracion los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la Contribucion de inmuebles y las matrículas del Subsidio industrial y de Comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar que dicho repartimiento y matrículas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza; proteger esta por todos los medios que esten á su alcance, expidiendo los apremios que pida esa Administracion, con el imprescindible objeto de que dentro de los períodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos: asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las Cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas en descargo de la responsabilidad que le impone el artículo 47 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la Administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público. Orense 31 de julio de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

(*) Respecto la última parte del fondo supletorio, se observará lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de presupuestos de 20 de febrero de 1850.

Número 715.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En este juzgado y por la escribanía de número de D. Pedro Vazquez de Nóvoa, se promovió expediente por Francisco, Catalina, Maria y Rosenda Otero, solicitando la adjudicacion de los bienes pertenecientes á la capellanía colativa fundada por Bartolomé Otero, en el año pasado de 1753 en la capilla de San Ramon Nonnato, sita en la parroquia de San Cristóbal de Armariz; en el que por decreto de 9 del actual acordé se citen y emplacen como por el presente lo hago á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía, para que lo deduzcan en este juzgado y escribanía referida dentro del preciso término de treinta dias contados desde esta fecha; con apercibimiento de que pasado sin realizarlo se sustanciará el expediente por sus trámites y parará perjuicio. Orense agosto 27 de 1850.=*Miguel Muñoz Elena.*

Ayuntamiento constitucional de Laza.

Los hacendados forasteros en este distrito, presentarán dentro de seis dias en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones segun les está prevenido, pues de lo contrario incurrirán en las penas de pérdida del derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades y las mas que impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Laza y setiembre 15 de 1850. =E. T. A., *Joaquin Fernandez.*=P. A. D. A., *Bernardino Villalobos*, secretario.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Don Valentin de los Rios y Rios, abogado de los tribunales del Reino, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Secretario honorario de S. M., Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c. =Hago saber: Que debiendo procederse á subastar la impresion del Boletin oficial para el año venidero de 1851 con arreglo á lo prevenido en Real orden de 3 de setiembre de 1846, he dispuesto se publique por medio de este anuncio á fin de que las personas que quieran interesarse en ella, depositen sus proposiciones en una caja que al efecto habrá en la portería de este Gobierno; teniendo entendido que el remate y adjudicacion se harán el primer domingo de noviembre próximo á las tres de la tarde en mi despacho; que no se admitirá pliego que no esté arreglado á la citada Real orden, ni postura á que no acompañe certificacion de haber hecho el depósito de 8,000 reales, conforme á lo prevenido en Real orden de 9 de octubre del año último. Zamora 15 de setiembre de 1850.=El Gobernador, *M. de Santa Cruz de Aguirre.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.